



MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa Nº 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



REPERTORIO N° 3.531 - 2017.

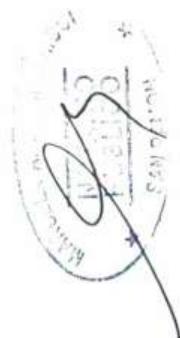


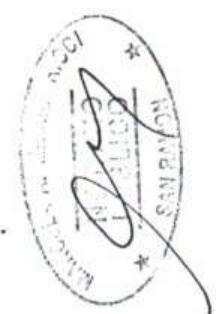
CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

INVERSIONES MIGUELA SpA

En Santiago de Chile, comuna de San Ramón, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, ante mí, Marcela Andrea Medina Ricci, Notario Público de San Miguel con asiento en San Ramón y con oficio en calle Avenida Santa Rosa número siete mil novecientos cincuenta y cinco, comparece: don **SEBASTIAN IGNACIO ORTIZ LANCELLOTTI**, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número diecisiete millones once mil ochocientos cuarenta y cuatro guión ocho, domiciliado para estos efectos en Avenida Tabancura número mil seiscientos trece, departamento dos mil ciento tres, torre c, en la comuna de Vitacura, Santiago; el compareciente, mayor de edad, quien acredita su identidad con el documento antes mencionado y expone: Que de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio, vienen en constituir una sociedad por acciones, en adelante la "Sociedad", que se regirá por los estatutos que se indican a continuación, en adelante los "Estatutos", por las disposiciones del Código de Comercio antes señaladas, y supletoriamente en silencio de los Estatutos y de las referidas normas del Código de Comercio, y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas

aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Los Estatutos de Inversiones Miguela SpA son los siguientes: **TITULO PRIMERO: Del Nombre, domicilio, objeto y duración.** **ARTÍCULO PRIMERO: Nombre.** El nombre de la sociedad por acciones es "**INVERSIONES MIGUELA SpA**". **ARTÍCULO SEGUNDO: Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias y/o sucursales que la empresa pudiera establecer, tanto en Chile como en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO: Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida. **ARTÍCULO CUARTO: Objeto.** El objeto de la Sociedad será, por si o a través de sociedades filiales o relacionadas, la inversión de capitales, en toda clase de bienes muebles, corporales e incorporales, tales como acciones, promesas de acciones, bonos y debentures, planes de ahorro, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, ya sean comerciales o civiles, comunidades o asociaciones y en toda clase de títulos o valores mobiliarios. Adquirir, enajenar y explotar toda clase de bienes inmuebles, en especial bienes raíces, rústicos o urbanos, explotarlos, directamente o por terceros, en cualquier forma, administrar por cuenta propia o ajena dichas inversiones, obtener rentas; formar parte en otras sociedades, modificarlas, asumir la administración de las mismas; y cualquier actividad relacionada, en la actualidad o en el futuro, con lo dicho; y cualquier otro negocio que acordaren los socios. **TITULO SEGUNDO: Del Capital y las acciones.** **ARTÍCULO QUINTO: Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de un millón de pesos, dividido en cien acciones nominativas, de una serie, sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio. **ARTÍCULO SEXTO: Títulos.** Las acciones de la Sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. Cualquiera de los administradores, a requerimiento escrito de un accionista, entregará un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista, certificado puede restringirse a solo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, y





deberán ser suscritos por alguno de los administradores o sus representantes, indicando la fecha de su otorgamiento. Para los efectos de las formalidades necesarias para la constitución de prenda u otro derecho real sobre las acciones de la Sociedad, el certificado reemplazará al título representativo de las acciones de que se trate. **ARTÍCULO SEPTIMO:** Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posee, en la forma que señala la ley. La transferencia de las acciones se efectuará conforme a las normas legales en vigencia, debiendo constar por escrito, con indicación del número de acciones e inscribiéndolo en el registro de accionistas respectivo. **ARTÍCULO OCTAVO:** La adquisición de acciones de esta sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales y la obligación de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. **ARTÍCULO NOVENO:** En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los copropietarios estarán obligados a designar un apoderado que los represente para actuar ante la sociedad. **ARTÍCULO DECIMO:** Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital deberán ser siempre ofrecidas, preferentemente, a los accionistas, a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. Cuando un accionista quisiere enajenar el todo o parte de sus acciones, éste deberá ofrecerlas en forma preferente a los restantes accionistas a prorrata de las que poseen y, frente a igualdad de ofertas en su precio, se preferirá a éstos antes que a cualquier otro tercero. **TITULO TERCERO: De la administración.** **ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Administración.** Administración. La administración de la Sociedad, el uso de su razón social y su representación judicial y extrajudicial corresponderá a don **Sebastian Ignacio Ortiz Lancellotti**, cédula nacional de identidad número diecisiete millones once mil ochocientos cuarenta y cuatro guion ocho, con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, quien anteponiendo su firma a la razón social podrá y sin que la enumeración que

sigue sea limitativa o taxativa de sus facultades, sino meramente enunciativa, podrán: **Uno.**- Celebrar contratos de promesa; **Dos.**- Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes corporales muebles; **Tres.**- Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes raíces, corporales o incorporeales, o de bienes muebles incorporales, incluyendo, sin limitación, acciones de sociedades; **Cuatro.**- Dar y tomar en arrendamiento, administración, concesión y otras formas de cesión o tenencia temporal, toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles; **Cinco.**- Dar y tomar bienes en comodato; **Seis.**- Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; **Siete.**- Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario, y en secuestro; **Ocho.**- Dar y recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer hipotecas; servirlas y alzarlas; **Nueve.**- Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento u otras especiales; alzarlas y cancelarlas; **Diez.**- Celebrar contratos de transacción; **Once.**- Celebrar contratos de cambio; **Doce.**- Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de correduría; **Trece.**- Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **Catorce.**- Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar saldos; **Quince.**- Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales; contratar y despedir trabajadores y contratar servicios profesionales o técnicos y poner término a los mismos; **Dieciséis.**- Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que celebre en representación de la Sociedad y en los ya otorgados por ella, los administradores quedan facultados para convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las leyes, y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales, así como





su enmienda, modificación o complementación para fijar precios, rentas, honorarios, condiciones, deberes atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; para individualizar bienes, fijar cabida y deslindes; para cobrar, percibir, recibir, entregar, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales y/o multas a favor o en contra de la Sociedad, aceptar toda clase de cauciones, sean reales o personales, y toda clase de garantías a favor de la Sociedad; para pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; y para ejercitar y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar todos los derechos y todas las acciones que competan a la Sociedad. Podrá también otorgar cauciones para que la Sociedad garantice obligaciones de terceros, constituyéndola incluso en fiadora y/o codeudora solidaria; **Diecisiete.**- Contratar préstamos, en cualquier forma, con toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y, en general, con cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera; **Dieciocho.**- Representar a la Sociedad ante los bancos, nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o de crédito; depositar, autorizar cargos, girar y sobreregar en ellas; imponerse de sus movimientos; y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar u objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no pago; solicitar protestos de cheques; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarlos, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier otra

forma; arrendar cajas de seguridad, abrir las, cerrarlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera; **Diecinueve.**- Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, o en otras instituciones bancarias, en instituciones de previsión social o en cualquier otra institución de derecho público o de derecho privado, sea en su beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas; **Veinte.**- Representar a la Sociedad en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile, el Servicio de Aduanas, bancos comerciales u otras autoridades, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades para suscribir todos los documentos y formular todas las declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio de este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa sino enunciativa, podrá presentar y firmar registros e informes de importación y exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por el Banco Central de Chile; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad la declaración jurada de valores que forma parte del texto de los registros o informes de importación; celebrar compras y ventas de divisas, incluso condicionales y a futuro, hacer declaraciones juradas; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere; **Veintiuno.**- Girar, emitir, suscribir, aceptar,





reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercitar todas las acciones que a la Sociedad correspondan en relación con tales documentos; **Veintidós.-** Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; **Veintitrés.-** Invertir los dineros de la Sociedad, celebrando al efecto, en su representación, todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos a plazo en bancos comerciales, particulares o estatales, y la inversión en bonos hipotecarios, en bonos de fomento reajustables, en pagarés del Banco Central de Chile, en pagarés de Tesorería General de la República, en sociedades financieras o en instituciones de intermediación financiera, en los demás instrumentos del mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema de inversión, de fondos mutuos, de ahorro, reajustables o no, a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el futuro. Los administradores podrán, en relación con estas inversiones y con las que actualmente mantenga vigentes la Sociedad, abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte, y en cualquier momento, los dineros de la Sociedad, imponerse de sus movimientos y cerrarlas; aceptar cesiones de créditos hipotecarios; capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses y reajustes; aceptar o impugnar saldos; liquidar en cualquier momento en todo o en parte, tales inversiones, etcétera; **Veinticuatro.-** Contratar préstamos en cualquier forma con instituciones de crédito y/o fomento y, en general con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado;

Veinticinco.- Celebrar contratos para constituir o ingresar en sociedades de cualquier objeto, sean civiles, comerciales o mineras, colectivas, anónimas, en comandita, de responsabilidad limitada o de otra especie, constituir o formar parte de comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, representar a la Sociedad con voz y voto en otras sociedades, cualquiera que sea su clase u objeto, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, etcétera, en las que la Sociedad tenga interés o pueda llegar a tenerlo, con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o, en cualquier forma, alterarlas, pedir su disolución o terminación, incluso anticipada; expresar su intención de no continuarlas; pedir su liquidación o partición y llevar a cabo una y otra; y, en general, ejercitar y renunciar las acciones y dar cumplimiento a las obligaciones que a la Sociedad correspondan como socia, comunera, gerente, liquidadora, etcétera, de tales sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; **Veintiséis.-** Pagar y, en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de la Sociedad, cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a ella, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, incluso al Fisco, servicios o instituciones estatales, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; **Veintisiete.-** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes; **Veintiocho.-** Gravar con derecho de uso, usufructo y habitación los bienes de la Sociedad y constituir servidumbres activas y pasivas; **Veintinueve.-** Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, aduanero, municipal, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera otra clase y





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



ante cualquier persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas; **Treinta.-** Tramitar documentos de embarque, desembarque y trasbordo; extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de libre tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante las aduanas y desistirse de ellas; **Treinta y Uno.-** Entregar a y recibir, de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidas por ella; **Treinta y Dos.-** Solicitar para la Sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre cualquier clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles; **Treinta y Tres.-** Por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales; patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; **Treinta y Cuatro.-** Representar a la Sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga la Sociedad como demandante, demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial, los administradores quedan facultados para representar a la

Sociedad con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento y celebrar unas y otras, aprobar convenios y cobrar y percibir; **Treinta y Cinco.**- Conferir mandatos, judiciales y extrajudiciales, y delegar una o más de sus facultades en otras personas, y revocarlos cuantas veces lo estime necesario. **TITULO CUARTO: De Las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad.** **ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, en la fecha en que, en cada oportunidad, los administradores determinen, para decidir respecto de las siguientes materias: Uno) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos o inspectores de cuentas, en caso de haber sido ellos designados por una junta anterior, y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados financieros presentados por el Directorio o liquidadores de la Sociedad. Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos. Tres) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores, y si así lo decidieren, la designación de los inspectores de cuentas o auditores externos independientes; y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria de accionistas. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Las siguientes son exclusivamente materias de junta extraordinaria: Uno) La disolución de la Sociedad. Dos) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos. Tres) La





emisión de bonos o debentures convertibles en acciones. Cuatro) La enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje. Cinco) La enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial de la Sociedad, siempre que la filial represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador. Seis) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de los administradores será suficiente; y Siete) Todas aquellas materias referidas en el Artículo Undécimo. Las materias de junta extraordinaria referidas en los números Uno), Dos) Tres), Cuatro) y Cinco) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quorum aplicables a esta última clase de junta. **ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Convocatoria y Citación.** Las juntas serán convocadas por alguno de los administradores de la Sociedad. Los administradores deberán convocar: Uno) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia. Dos) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen. Tres) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que represente, a lo menos, el veinte por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Cuatro) Si ninguno de los administradores ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el veinte por ciento de las acciones

emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta. La citación a junta de accionistas será notificada por cualquier medio que garantice seguridad razonable sobre fidelidad, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, incluyendo, a modo meramente ejemplar: correo electrónico, fax o carta certificada entregada en el domicilio del accionista, o publicación de un aviso en un diario de circulación nacional. Sin embargo, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieran sido convocadas por los administradores ni se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Constitución de las Juntas.** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Las juntas de accionistas serán presididas por alguno de los administradores o un representante de éstos, y actuará como secretario la persona especialmente designada al efecto por el presidente de la junta. **ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Quorum y Participación.** Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto de las siguientes materias, las que sólo podrán ser acordadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto: a) el cambio de domicilio social; b) la modificación del objeto o giro social; c) la disminución del capital social; d) la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; e) la transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; f) la modificación del plazo de duración de la Sociedad; g) la disolución anticipada de la Sociedad; h) la modificación de las facultades reservadas a la junta de





accionistas; i) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo; j) la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; k) la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial de la Sociedad, siempre que la filial represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; l) la forma de distribuir los beneficios sociales; m) el saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus Estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en esta cláusula; n) las reformas de Estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, caso en el que el que deberá contarse con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas; y o) la modificación directa o indirecta de los quorum establecidos en esta cláusula. Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto o manifestar su consentimiento por escrito en la forma indicada en el artículo décimo tercero siguiente, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, y los administradores de la Sociedad que no sean accionistas, podrán participar en las juntas de accionistas sólo con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición de la ley o los Estatutos. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas o en el consentimiento por escrito antes referido, por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el

mandante sea titular al momento de iniciarse la respectiva junta o prestarse el consentimiento, conforme a las inscripciones en el Registro de Accionistas de la Sociedad. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán las mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. **ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas y de los consentimientos otorgados por escrito de acuerdo al artículo décimo tercero siguiente, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por los administradores de la Sociedad en conformidad a las normas establecidas para las sociedades anónimas cerradas. Las actas de las juntas de accionistas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la misma y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los accionistas asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente. En caso que se adoptaren acuerdos mediante el consentimiento otorgado por escrito por la totalidad de las acciones con derecho a voto, copia de dicho instrumento se incorporará al libro de actas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Acuerdos de los Accionistas sin forma de Junta. No se requerirá la celebración de junta de accionistas, si la totalidad de los accionistas con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer la junta de accionistas, mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. **TITULO QUINTO: De la fiscalización de la administración. ARTÍCULO DÉCIMO**





OCTAVO: Inspectores de Cuentas o Auditores Externos. Los accionistas, podrán designar anualmente inspectores de cuentas o auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, quienes deberán informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

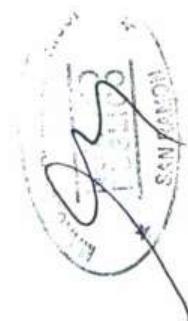
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Información disponible a los accionistas. Los accionistas podrán determinar anualmente en junta ordinaria de accionistas si se debe realizar la fiscalización de las cuentas sociales, para lo cual podrán designar inspectores de cuentas o auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, quienes deberán informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SEXTO: Del balance y las utilidades. **ARTÍCULO VIGESIMO:** Balance. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Presentación a la junta de accionistas. El Directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas el balance general de la Sociedad, junto con el estado de ganancias y pérdidas y, si así lo hubieran decidido los accionistas, el informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o auditores externos, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Utilidades y Dividendos. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo entre sus accionistas. El monto y forma de pago de los dividendos se distribuirán según lo que acuerden los accionistas para cada ejercicio, no

encontrándose obligados a distribuir un dividendo mínimo obligatorio anual. Por acuerdo de la unanimidad de las acciones emitidas adoptado en junta de accionistas, la Sociedad podrá pagar los dividendos con bienes distintos a dinero. **TITULO SEPTIMO: De la disolución y liquidación. ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la ley, excepto por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante la "Comisión Liquidadora", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. Por acuerdo de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la ley y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la ley. **TITULO OCTAVO: Del Arbitraje. ARTÍCULO VIGÉSIMO: Arbitraje.** Cualquier conflicto, dificultad o controversia que surja entre los accionistas, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, por cualquier motivo y bajo cualquier circunstancia, relacionada directa o indirectamente con el presente estatuto, o con cualquiera de sus cláusulas o efectos y, en especial, pero sin que lo que sigue implique limitación, las que digan relación con su vigencia, aplicación, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, validez o invalidez, nulidad o resolución, existencia o





inexistencia, se resolverá cada vez por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, quien decidirá la controversia en única instancia, sin ulterior recurso. La designación del árbitro será efectuada por el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de conformidad con las Reglas del Procedimiento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Por el presente instrumento se otorga poder especial irrevocable a favor de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, ante el requerimiento escrito de cualquiera de las partes interesadas, designe al árbitro mixto de entre los miembros del cuerpo de árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Cada una de las partes del respectivo arbitraje hace expresa reserva de recusar o vetar hasta dos árbitros de los propuestos por la Cámara. En contra de las resoluciones del árbitro designado en la forma descrita, no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro designado de conformidad con la presente cláusula quedará expresamente facultado para resolver cualquier asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. En el evento que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas universidades, a lo menos, durante cinco años. Por el presente instrumento se conviene en que la sentencia arbitral podrá ser ejecutada por y ante cualquier tribunal que tenga competencia sobre las partes o sobre sus activos. Contra las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, salvo el recurso de queja.-**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**-
ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Suscripción y Pago del Capital. El

capital de la sociedad es la suma de un millón de pesos, dividido en cien acciones nominativas, sin valor nominal, las cuales se suscriben y pagan en su totalidad en este acto de la siguiente manera: doña **SEBASTIAN IGNACIO ORTIZ LANCELLOTTI** suscribe y paga cien acciones que corresponde a la suma de un millón de pesos, equivalentes al cien por ciento del capital social, dinero que aporta y entera en este acto y en dinero efectivo en las arcas sociales. **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** Poder. Se otorga poder a doña Nazira Jadille Nara Rumie, cédula de identidad número ocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cinco guión siete y a don Joaquín Ulpiano Minassian Cabo, cedula de identidad número diecisiete millones setecientos dos mil doscientos cuatro guión siete, para que –uno cualquiera de ellos, de manera indistinta- pueda concurrir a suscribir en su nombre y representación, uno o más instrumentos públicos, privados o minutias que correspondan, con el único fin y objeto de solucionar íntegramente cualquier eventual reparo u objeción que pueda formular el señor Conservador de Bienes Raíces competente, en relación con el presente instrumento y sus términos o ya sea para rectificar y corregir cualquier error relativo a la individualización de la sociedad, de acuerdo a sus títulos y/o antecedentes legales anteriores o actuales, o para obtener la correcta individualización de los comparecientes a este acto, de sus mandatarios o apoderados, y/o de las citas de inscripciones conservatorias, pudiéndose obligar al saneamiento.-

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Publicaciones: Cualquiera publicación que la Sociedad deba practicar durante el primer ejercicio se realizará en el Diario La Segunda.- Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura o de su extracto para requerir y firmar las inscripciones a que haya lugar en el Registro de Comercio de Santiago y demás inscripciones, subinscripciones y anotaciones de cualquier naturaleza que correspondan, como asimismo, para requerir la publicación de dicho extracto en el Diario Oficial y efectuar todos los trámites necesarios para la debida legalización de la Sociedad.- En comprobante y previa lectura firma la





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO

compareciente el presente instrumento junto a la Notario que autoriza, quedando en mi repertorio bajo el número tres mil quinientos treinta y uno – dos mil diecisiete. Se da copia. **DOY FE.-**

Sebastian S
SEBASTIAN IGNACIO ORTIZ LANCELLOTTI



INUTILIZADO

Conforme al Art. 404 Inc. 3º del Código Orgánico de Tribunales.

